

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00253 00
<b>Demandante</b>	Ángela del Socorro Olarte de Castaño
<b>Demandado</b>	María Celeste Díaz Vásquez y Emiliana Diez Monsalve
<b>Auto sustanciación</b>	357
<b>Asunto</b>	Reconoce personería y requiere al demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se reconoce personería a la abogada Ángela Cecilia González Serna, portadora de la T.P. No. 141.713 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandada, María Celeste Díaz Vásquez representada legamente por Sindy Vásquez Gómez, en los términos del poder conferido. Igualmente se incorpora contestación en término, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, nuevamente se requiere al apoderado para que aporte constancia de haber comunicado en debida forma el nombramiento como curador ad-litem a la abogada a Diana Carolina Arango García, en los términos indicados en el auto de 19 de abril de 2021. Así mismo se le advierte que la comunicación deberá ser enviada también al correo [diana.arangogle@une.net.co](mailto:diana.arangogle@une.net.co), pues es este el que la abogada tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto es menester indicar, si bien el apoderado de la parte actora aporta unas constancias obtenidas de “mailtrack”, lo cierto es que, las mismas no permiten tener certeza de la recepción del mensaje de datos por Diana Carolina Arango García, ni se evidencia acuso de recibo, menos dan cuenta de que la abogada accedió a este; por cuanto, lo único que puede colegirse con claridad es que uno de los destinatarios del mensaje lo abrió, pero, la abogada no fue la única destinataria del mensaje sino también este Despacho y no emerge en forma diáfana cuál de los dos fue el que lo abrió, es decir, no da cuenta de cuál de los destinatarios accedió al mensaje. En consecuencia mal haría en decirse que la comunicación enviada a la auxiliar fue adecuadamente enviada.

Ahora, en lo que atañe a la notificación enviada a Emiliana Díaz Monsalve representada legamente por Tatiana Monsalve a la dirección electrónica [tata.5080@hotmail.com](mailto:tata.5080@hotmail.com), debe decirse que no será tenida en cuenta, toda vez que, por un lado, la notificación debe hacerse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que se avizore envío de citatorio en los términos del primero de ellos y, por el otro, es necesario que, tal como se advirtió en la providencia anterior, se aporte constancia de entrega al destinatario del mensaje de datos, es decir, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

Por último, todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>28/05/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>044</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Código de verificación: **24469847ac6c2c00763c198b0dc32971ca4eed8380b229b4d9a7ab68553d3b33**  
Documento generado en 27/05/2021 10:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales